

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00182-00
<b>Demandante</b>	Annelis Gutiérrez Gómez
<b>Demandado</b>	Municipio de Pinillos

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA





Abel Antonio García Cruz  
Abogado U de C

Señor  
**JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**  
E. S. D.

**Medio de Control:** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Rad:** 13001- 33-33- 012- 2017- 00182- 00  
**Demandante:** ANNELIS GUTIÉRREZ GÓMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PINILLOS



**ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el respeto acostumbrado me permito por medio del presente escrito, dar la respectiva contestación del proceso de la radicación dentro del término establecido para ello y de acuerdo a poder conferido por el alcalde, representante legal de la demandada Dr. **MARCOS PEREZ CHAVEZ**.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO LOS HECHOS ME PERMITO CONTESTARLO  
EN EL MISMO ORDEN EN EL CUAL FUERON PLATEADOS POR EL LIBELISTA**

1. No me consta.
2. No me consta y no hay prueba en el expediente de lo dicho en este hecho.
3. Este hecho si es cierto en lo que concierne a la destrucción del Palacio Municipal de Gobierno y sus anexidades, así como todo el archivo del Municipio, el resto de este hecho no me consta con respecto a la demandante.
4. No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora, además no es un hecho notorio en cuanto a lo que afirma que es de público conocimiento y reconocimiento general el derecho que le asiste a su mandante a obtener y disfrutar de una pensión vitalicia y digna de vejez, por lo que requiere prueba.
5. No me consta.
6. No me consta.
7. No me consta este hecho y no está demostrado derecho alguno a favor de la demandante como lo afirma el apoderado de la parte actora.
8. No me consta este hecho.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

a) Me opongo rotundamente a la declaratoria de Nulidad del Acto Ficto o Presunto alguno, ya que son conjeturas en las que se basa la presente demanda para solicitar dicha nulidad ya que no existe prueba alguna en el expediente que lleve a la certeza para que prospere esta pretensión.

b) Me opongo rotundamente, a restablecimiento y condena alguna.

1. Me opongo rotundamente, a reconocimiento y pago de pensión vitalicia por vejez alguna a la demandante, además de ser de imposible cumplimiento esta pretensión, ya que nuestro



*Abel Antonio García Cruz*  
*Abogado U de C*

ordenamiento legal en materia pensional, no permite que un municipio pensione, para eso están los fondos especiales de pensión o los fondos administradores de pensiones.

2. Me opongo rotundamente, a condena contra el Municipio de Pinillos, de retroactivo pensional a favor de la demandante, ya que no hay lugar a reconocimiento de pensión alguna.

3. Me opongo rotundamente a esta pretensión, ya que no debe ser condenado el Municipio demandado a cumplir sentencia alguna como restablecimiento del derecho.

4. Me opongo a condena de costas y gastos.

### **EN CUANTO AL CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Me pronuncio en el sentido que carecen de fundamento, ya que como vemos el demandante persigue obtener que se declare la nulidad del acto que ficto o presunto que niega lo solicitado por la actora, con unas conjeturas para tratar de llegar a que se reconozca una pensión vitalicia de vejez, sin embargo se observa que el apoderado del demandante solo hace un recuento de algunas disposiciones sobre Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señala unos artículos de la Constitución Política, de normas que regulan el tema pensional, tratando de dar por sentado que hubo un relación que generó la pensión solicitada, olvidando que ni siquiera existe prueba en el expediente de ejecución de actividad alguna por parte de la demandante y menos por el tiempo señalado, es más, se torna incongruente porque en uno de sus apartes señala Cesantías, cuando la demanda versa es sobre pensión, denotando una vaga conceptualización de las normas que quiere señalar como violadas así como el concepto de violación, tampoco puede establecer en su análisis del concepto de violación, abuso alguno por parte de la administración municipal, en el entendido que no tiene pruebas idóneas que demuestren todos los hechos que relaciona en la demanda, Solo hace referencia a unos supuestas violaciones a la constitución pero basados en análisis y criterios propios que tratan de hacer ver una posible relación de la actora con el municipio, en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho lo que busca es un reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez, sin tener suficiente argumentación y pruebas idóneas, solo unas copias de unas actas de posesión y unas copias de unas certificaciones expedidas sin ser confrontadas con documentos originales, lo que podría hacer incurrir en error a la administración de justicia, por lo que todo el concepto de violación es errado para atacar de fondo el asunto.

### **FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA**

Fundo el presente en las siguientes previsiones legales y constitucionales:

La parte demandante persigue que se le haga un reconocimiento basado en simples conjeturas, ya que las copias de certificaciones aportadas no aparecen debidamente detalladas y son expedidas sin hacer mención que fueron producto de documentos algunos que fueran originales y que tuvieron de presente para confrontar quienes expiden las mismas, hecho que es comprobado por el dicho del mismo apoderado de la parte actora cuando en el Hecho 3, afirma la destrucción del archivo del Municipio, lo que no hace entendible como con tanta precisión en el año 2003 el señor LUCIO RANGEL SOSA y el señor PEDRO SANTANA VALENCIA, expidieran certificación alguna y señalando observaciones tan precisas, con fechas exactas y números de decretos, al igual que en el año 2013 el señor DEVANY BELEÑO ZAYA, expida exactamente la misma certificación como Rector de la Institución Educativa de Palomino, faltando la firma del señor SALVADOR CARREÑO RODRIGUEZ, quien aparece en esa copia de certificación pero no aparece su firma, lo que hace surgir la pregunta ¿si esa certificación con solo una firma tiene validez?. Todo lo anterior nos lleva a otra pregunta ¿Por qué la parte actora solo tiene copias simples de los documentos que aporta como prueba?, que paso con los originales que de lógica y de ordinaria costumbre se entregan al interesado,



*Abel Antonio García Cruz  
Abogado U de C*

quedando copia en las entidades. Todos estos interrogantes son de necesario análisis, ya que si no existen archivos originales, donde se puedan corroborar, los nombramientos, las actas de posesión, la historia laboral del empleado, sus faltas, sus incapacidades, los salarios devengados y demás datos que puedan dar fe y llevar a la certeza para expedir un documento o certificación idóneo, con la realidad de un hecho como el que se predica por la parte actora como es su vinculación con el Municipio de Pinillos, más cuando por el dicho y las copias de documentos aportados con la demanda, la demandante tuvo tres vinculaciones distintas, lo que requiere un estudio a fondo y unas pruebas idóneas para acreditar todo lo dicho.

La parte demandante en sus conjeturas, hace señalamientos de hechos que a su parecer son derechos emanados de la supuesta vinculación que aducen existió.

Le manifiesto que siempre el municipio demandado ha actuado conforme a los preceptos legales existentes y por lo tanto no se puede condenar a lo solicitado en la demanda.

**EXCEPCIONES**

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION TRIENAL DE LA OBLIGACION.**

Señor Juez, propongo la presente excepción de Prescripción Trienal, sin que esto implique reconocimiento alguno de los hechos de la demanda, aceptación de condena alguna, a las cuales me he opuesto rotundamente en la presente contestación, pero en el evento de que hubiese existido algún tipo de vínculo entre la actora y el Municipio demandado, cierto si sería que sobre las mesadas pensionales opero el fenómeno de prescripción trienal extintiva de derechos, según el apoderado de la parte actora desde el año 1997 adquirió el derecho a pensión, pero es hasta el año 2010 que hace un reclamo como aparece relacionado en la demanda, con lo que queda claro que dicho reclamo fue después de los 3 años que la Ley y la Jurisprudencia señalan como termino prescriptivo en materia laboral y para el reclamo de posibles acreencias laborales. han transcurrido más de 13 años desde que la demandante según el decir de su apoderado supuestamente adquirió el derecho pensional y presento su reclamación en el año 2010, y desde la fecha de su reclamo a la fecha de la presentación de la demanda han pasado más de 7 años, tiempo más que suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos, pues sobrepasa cualquier tiempo razonable, para que la actora hubiera solicitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquier reconocimiento de derecho alguno, como el que aquí reclama mediante la presente demanda, al respecto el Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado en análisis recientes de Línea Jurisprudencial, lo siguiente:

*Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.*

*El anterior fue el criterio que aplicó el Tribunal, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía”<sup>16</sup>.*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 6 de septiembre de 2013, C. P. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 11001-03-15-000-2013-01662-00, acción de tutela



**Abel Antonio García Cruz**  
Abogado U de C

Luego, esa posición, inicialmente decantada en asuntos constitucionales, fue recogida en sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, en su gran mayoría proferidas a principios de **2014**, por la propia Sección Segunda del Consejo de Estado, tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B"<sup>17</sup>, que, con total coincidencia, precisaron que uno es el término para reclamar las prestaciones y acreencias derivadas de la existencia de la relación laboral; y otro, muy diferente, es el tiempo prudencial en el que se debe exigir que se declare el contrato realidad.

Así las cosas, la primera hipótesis <sup>18</sup>, se atiende con la regla contenida en el fallo de unificación de la Sala Plena -19 de febrero de 2009- de dicha Sección; mientras que la segunda<sup>19</sup>, con el criterio enunciado en el anterior párrafo, que supone que el reclamo previo a la sentencia se haya efectuado de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969.

De lo anterior surge, como colofón, que para que no opere la prescripción de las acreencias derivadas de la existencia de la relación laboral, naturalmente, es necesario que esta no se haya configurado frente a la oportunidad de pedir que se declare el contrato realidad.

A manera de ejemplo, la Sala se permite citar la sentencia de **9 de abril de 2014**<sup>20</sup>, en la que, en lo pertinente, la Subsección "A" dijo:

*"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

*Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan".*

<sup>17</sup> Así lo reflejan las sentencias de (i) **13 de febrero de 2014**, C. P. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 68001-23-31-000-2010-00449-01, nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) **9 de abril de 2014**, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001-23-31-000-2011-00142-01, nulidad y restablecimiento del derecho; y (iii) Sentencia de **8 de mayo de 2014**, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 25000-23-25-000-2008-00919-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>18</sup> Prescripción de acreencias económicas derivadas de la existencia de un contrato realidad.

<sup>19</sup> Prescripción del derecho a reclamar la existencia de un contrato realidad.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, sentencia de **9 de abril de 2014**, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001-23-31-000-2011-00142-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D. C.,  
catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-  
03-15-000-2014-01611-01

Accionantes: Departamento de Norte de Santander  
Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Tutela contra providencia judicial: Fallo de segunda instancia

De la anterior jurisprudencia del Honorable Consejo de estado, que sienta una línea jurisprudencial, sobre la prescripción aquí alegada como excepción, la misma debe ser decretada como probada señor Juez, basado en el evento hipotético del dicho del demandante



*Abel Antonio García Cruz*  
*Abogado U de C*

y de las pruebas allegadas al expediente, con lo que se dan todos los supuestos facticos para que prospere la presente excepción.

**DECLARABLES DE OFICIO:** Ruego al despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que se encuentre probada aunque no hubiese sido propuesta.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

- Copia de acta de posesión y decreto de nombramiento del alcalde del municipio de Pinillos actual.

**DE OFICIO:**

Solicito señor Juez, declare todas aquellas pruebas de oficio que estime conveniente, para un mejor esclarecimiento que conlleve a un verdadero fallo en derecho.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor.

No hay expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la secretaría de su despacho y/o en el correo electrónico asejur21@gmail.com

Mi poderdante en la alcaldía ubicada el Palacio Municipal en el Municipio de Pinillos Bolívar.

La parte demandante en la dirección que aparece en demanda, en el capítulo de notificaciones.

Del señor Juez, atentamente,

**ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ**  
C. C. No. 73.142.118 de Cartagena  
T. P No. 100690 del C. S. de la J.



6  
56

Abel Antonio García Cruz  
Abogado Titulado  
Universidad de Cartagena



27 AGO 2018  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DE PINILLOS  
ANDRÉS HURTADO VIVANCO  
MURTILO  
BOGOTÁ

Señor  
**JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**Medio de Control:** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Rad:** 13001-33-33-012-2017-00182-00  
**Demandante:** ANNELIS GUTIÉRREZ GÓMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PINILLOS

**MARCOS PEREZ CHAVEZ**, varón, mayor de edad con domicilio y residencia en el municipio de Pinillos, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de representante legal del **MUNICIPIO DE PINILLOS BOLÍVAR**, de conformidad con Acta de Posesión anexa, con el debido respeto concurre ante usted mediante el presente escrito con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Dr. **ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación intervenga en el referido proceso que actualmente es tramitado en su despacho y ejerza la respectiva defensa de la entidad que represento.

En virtud del presente memorial queda facultado para contestar la presente demanda, transigir, recibir, desistir, presentar excepciones sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, tachar de falso, en fin realizar todos los tramites y acciones pertinentes en cumplimiento del presente mandato.

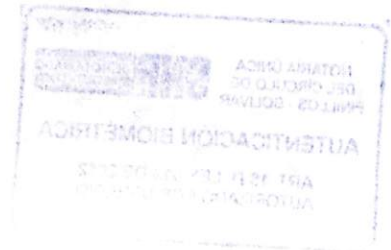
Solicito señor juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y efectos del presente poder, a quien relevo de temeridad y relevo de costas y gastos.

Del señor Juez, atentamente,

**MARCOS ANTONIO PEREZ CHAVEZ**  
C. C. N° 73.574.483 de Cartagena

Acepto:

**ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ**  
C. C. No. 73.142.118 de Cartagena  
T. P. No. 100690 del C. S. de la J.





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1533

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pinillos, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Pinillos, compareció:

MARCOS ANTONIO PEREZ CHAVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0073574483, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1c7o6hl16ynd  
27/08/2018 - 15:49:04:086



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANDRÉS HURTADO VIVANCO  
Notario Único del Círculo de Pinillos

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1c7o6hl16ynd





NOTARIA  
Única

SNR

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la garantía de fe



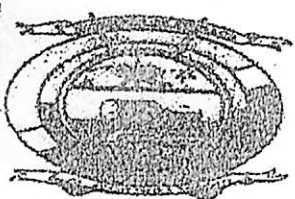
**ACTA DE POSESIÓN DEL INGENIERO CIVIL MARCOS ANTONIO PÉREZ CHÁVEZ COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PINILLOS BOLÍVAR.**

En Pinillos Bolívar, cabecera del Distrito y del Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento de Bolívar, Republica de Colombia, al primer (1) día del mes de enero de dos mil dieciséis (2.016), el Notario Único del Circulo de Pinillos Bolívar, habilitó el día de hoy para cumplir con el mandato consagrado en el artículo 94 de la ley 136 de 1.994, para dar posesión a quien fuera elegido Alcalde Municipal de Pinillos Bolívar por votación popular el veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2.015), compareció a este despacho el Ingeniero Civil MARCOS ANTONIO PEREZ CHAVEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 73.574.483 expedida en Cartagena Bolívar, quien presentó la credencial de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2.015), expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Pinillos Bolívar, que lo acredita como Alcalde Municipal, electo por la circunscripción electoral del Municipio de Pinillos Bolívar, para el periodo constitucional del primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2.016) - al treinta y uno de (31) diciembre de dos mil diecinueve (2.019), por el Partido Liberal Colombiano.

Seguidamente el suscrito Notario Único del Circulo de Pinillos Bolívar, le tomó al compareciente el juramento de ley, habiendo éste jurado por Dios y prometido al pueblo cumplir fielmente la Constitución Nacional, las leyes de Colombia, las Ordenanzas, los Acuerdos y funciones propias del cargo de Alcalde Municipal.

DIRECCION: CARRERA 6ª No. 12-36 TELEFONO 095-9826041  
CELULAR: 3205219721

EMAIL: [NotariaPinillosBolivar@notariac.com.co](mailto:NotariaPinillosBolivar@notariac.com.co)  
[notariac@notariac.com.co](mailto:notariac@notariac.com.co)  
[www.notariac.com.co](http://www.notariac.com.co)



# NOTARIA Única

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
la garantía de la fe pública

Certificado de Antecedentes Especial Número 78288717 expedido el 29 de diciembre de 2.015 por la Procuraduría General de la Nación, donde manifiesta "No registra sanciones ni inhabilidades vigentes". INHABILIDAD ESPECIAL, CARGO: ALCALDE: "No presenta inhabilidades especiales aplicables al cargo".

Certificado de Participación en el Seminario de inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodo 2.016 - 2.019, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- el 4 de diciembre de 2.015. A la presente se anexan fotocopias de los documentos antes relacionados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

ANDRES HURTADO VIVANCO ..... EL NOTARIO  
MARCOS ANTONIO PEREZ CHAVEZ ..... EL POSESIONADO

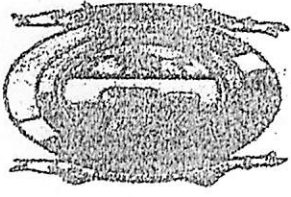
Es fiel y exacta copia tomada del original del Libro de Actas de Posesión que se lleva en esta Notaría, se expide en Pinillos Bolívar el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

ANDRES HURTADO VIVANCO  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PINILLOS



DIRECCIÓN: CARRERA 4ª No. 12-86 TELEFONO (05) 582041  
CELULAR: 9905219721

EMAIL: [NotariaPinillos@supernotariado.gov.co](mailto:NotariaPinillos@supernotariado.gov.co)  
[NotariaUnicaPinillos@scnc.com.co](mailto:NotariaUnicaPinillos@scnc.com.co)  
[www.notariaunicapinillos.com.co](http://www.notariaunicapinillos.com.co)



# NOTARIA ÚNICA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
de Pinillos Bolívar



59

El posesionado declaró bajo la gravedad del juramento no estar incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidades y otras prohibiciones establecidas en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley 136 de 1994 y por lo tanto podrá ejercer el cargo de Alcalde Municipal de Pinillos Bolívar. Que es de estado civil casado y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 311 de 1996 declara no tener conocimientos de procesos alimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen. Manifiesta no encontrarse en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdo de pagos vigentes.

Además de los documentos mencionados, el posesionado Ingeniero Civil **MARCOS ANTONIO PEREZ CHAVEZ**, exhibió:

Formato Único Hoja de Vida Persona Natural, tres (3) folios hábiles.

Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural Ley (190 de 1996), de la función Pública.

Certificado de Libreta Militar Número 73.574.483, expedido el 29 de diciembre de 2.015 por el Comandante del Distrito Militar Número 11.

Copia de la Tarjeta Profesional que lo acredita como Ingeniero Civil, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA-.

Certificado judicial expedido por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, el 23 de diciembre de 2.015, donde manifiesta "No tener asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Certificado expedido el 23 de diciembre de 2.015 por la Contraloría General de la República, donde manifiesta "No se encuentra reportado como responsable fiscal".

DIRECCION: CARRERA 6ª No. 12-86 TELEFONO 095-6826041  
CELULAR: 3203219721

EMAIL: [Notaria.Pinillos@comunicacion.gov.co](mailto:Notaria.Pinillos@comunicacion.gov.co)  
[notariadepinillos@comunicacion.gov.co](mailto:notariadepinillos@comunicacion.gov.co)  
[www.autoridadregistral.gov.co](http://www.autoridadregistral.gov.co)



LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, BARROS ANTONIO FERRER GARCÍA, con C.C. 28.576.498, ha sido elegido

ALCALDE MUNICIPAL por el municipio de PIRILLOS, Depto. BOLÍVAR

para el periodo de 2016 al 2019, por el PERIODO LEGAL

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en PIRILLOS, BOLÍVAR

el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015. 2-1-1-X-X

ANDRÉS HERNÁNDEZ AYERZA

MIGUEL ALVARADO AYERZA

COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO

MARTELA ESCOBAR CARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.574.488  
PEREZ CHAVEZ

APELLIDOS  
MARCOS ANTONIO

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-FEB-1976

PINILLOS  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

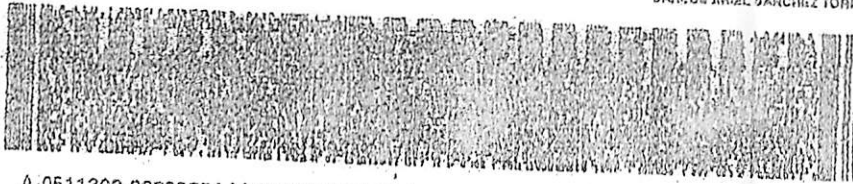
1.71  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

20-JUN-1988 CARTAGENA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0511300-00208284-M-0073574483-20100108

0012006800A 1

29949866